



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2018-0640

Téngase en cuenta que la auxiliar de la Justicia en el cargo de Curador Ad-Litem se notificó del auto admisorio de la demanda en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado, quien dentro del término legal contestó demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se le hace saber al memorialista que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2019-1484

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem se notificó del auto admisorio de la demanda en diligencias practicadas en la secretaria del juzgado el pasado 23 de noviembre de 2021.

De las excepciones propuestas por el auxiliar de la Justicia, se corre traslado de las mismas a la parte activa por el término de cinco (5) días.

De otra parte, y conforme a lo manifestado por el Curador Ad-Litem se hace imperioso OFICIAR al Juzgado 22 de Familia a fin de que nos informe si en dicha dependencia cursa o curso proceso de SUCESION con radicado 110013110022220190065700 presentada por el señor JUAN BAUTISTA ANDRADE LOSADA.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0452

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **375-84187**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0601

Vistos los memoriales presentados, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que los demandados MARIA CATALINA GUTIÉRREZ MORENO, JAIRO ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (herederos determinados) se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, el 21 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo.

Así mismo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se ordena la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado RAFAEL ALFREDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y del señor RAFAEL ALFREDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (herederos determinados).

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone DECRETAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado RAFAEL ALFREDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y del señor RAFAEL ALFREDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, por secretaría, efectúese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P.,

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0624

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Por secretaría, corríjase el oficio elaborado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0677

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa BANCO DAVIVIENDA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$12.548.444.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No 2020-0677

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YHAFFER ANDRÉS MORALES VELANDIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1072649447.

1° Por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/te (\$5.397.715.°°) por concepto pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 13 de noviembre de 2019 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/te (\$876.507.°°) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Verbal No. 2020-0980

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 13 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que es una demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **MIREYA DÍAZ PARRA en calidad de representante legal de su menor hijo DIEGO ALEJANDRO PALMA DÍAZ** contra **ANDRÉS FELIPE LEON CORTES y MARÍA DEL PILAR GARZÓN ROMAÑA**, no como allí quedo.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con la admisión de las presentes diligencias a la parte demandada.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado GABRIEL OSORIO TORRES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2021-0144

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2021-0416

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2021-0717

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0854

Registrado como se encuentra en legal forma el embargo sobre el vehículo automotor objeto de cautela, se DECRETA:

Primero. LA APREHENSIÓN del vehículo automotor de placa BFR985, MARCA CHEVROLET, CLASE CAMIONETA, MODELO 1995, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR 381319, para lo cual OFÍCIESE a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1218

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286 y 287, **corríjase** el auto del 21 de junio de 2022, en el sentido de indicar que también se libra mandamiento de pago, de la siguiente manera:

PAGARÉ N° 0730386.

1° Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/te (\$1.800.867.º) por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas de la No. 16 a la No. 28, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	IN TERESES DE PLAZO
1	10/11/2020	11/11/2020	\$127.359,00	\$73.470,00
2	10/12/2020	11/12/2020	\$129.129,00	\$71.700,00
3	10/01/2021	11/01/2021	\$130.899,00	\$69.930,00
4	10/02/2021	11/02/2021	\$132.729,00	\$68.100,00
5	10/03/2021	11/03/2021	\$134.589,00	\$66.240,00
6	10/04/2021	11/04/2021	\$136.449,00	\$64.380,00
7	10/05/2021	11/05/2021	\$138.339,00	\$62.490,00
8	10/06/2021	11/06/2021	\$140.259,00	\$60.570,00
9	10/07/2021	11/07/2021	\$142.209,00	\$58.620,00
10	10/08/2021	11/08/2021	\$144.189,00	\$56.640,00
11	10/09/2021	11/09/2021	\$146.199,00	\$54.630,00
12	10/10/2021	11/10/2021	\$148.239,00	\$52.590,00
13	10/11/2021	11/11/2021	\$150.279,00	\$50.550,00
TOTAL			\$1.800.867,00	\$809.910,00

2° Por la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/te (\$809.910.º) por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota N° 16 a la cuota N° 28, relacionados en la tabla anterior.

3° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior columna cuarta hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

4° Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.485.548 º) correspondiente al capital acelerado de la cuota N° 29 a la cuota N° 48, del pagaré base de ejecución.

5° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera,

desde el 17 de noviembre del 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

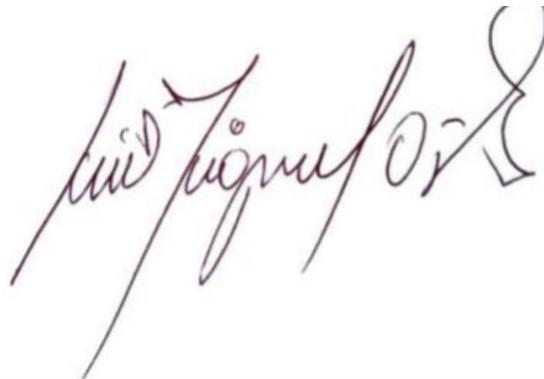
Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en procuración.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1218

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.595.720.ºº

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario que devengue la parte demandada, en la empresa OVI VENTURES S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$7.460.960.ºº.

Oficiése al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio de 2022

Proceso No. 2022-0101

Como quiera que la subsanación y demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso y lo ordenado por el despacho en auto del 9 de marzo del año en curso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por JHON MICHAEL RIVERA CALDERON contra CONCESIÓN PARQUE SALITRE MÁGICO - PARQUE SALITRE MÁGICO.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su comunicación para contestar la demanda y/o proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 391 ibídem).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ALBA RUBIELA DÍAZ MÉNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio de 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2022-0362

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES, en contra de AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe contener la expresión literal de las obligaciones, el plazo o condición para su cumplimiento y gozar de autonomía. Estas características, pueden verificarse en un solo escrito o en varios que lo conformen.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, “serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.”¹

Tratándose de un título complejo (integrado por un conjunto de documentos), deben aportarse en su totalidad, los soportes o escritos que lo integren para que aflore de ellos la obligación a cargo del ejecutado, sin asombro de duda.

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S., para el recaudo de unas exigencias dinerarias a cargo de la demandada, derivadas del contrato de administración de inmuebles en arrendamiento No. 00092 y en la cláusula décimo sexta del mismo acuerdo, puede leerse: *“el administrador (A): se hará responsable y cancelara los arrendamientos adeudados por los inquilinos, hasta el día en que estos hayan ocupado el inmueble objeto del presente contrato”* y en la décima pactan: *“El administrador garantiza el pago de arrendamientos, administraciones, como de servicios públicos y daños del inmueble, siempre y cuando el consignante haya contratado a través del administrador sus servicios.”*

Es decir, que para predicar de la inmobiliaria, la exigibilidad de los cánones de arrendamiento se torna imperativo, demostrar que el inmueble se encontraba arrendado y ocupado para los meses cuyo pago se reclama, así se establece en

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda

la cláusula décima cuarta, probanza que no fue allegada como anexo de la demanda.

Entonces, el título ejecutivo complejo, se encuentra incompleto y de las documentales adosadas, no se infiere la exigibilidad de las obligaciones deprecadas, por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES, en contra de AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S., conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al letrado DANIEL IBÁÑEZ SIERRA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0369

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la ley 640 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RAFAEL ALDUBER SANDOBAL MORALES**, en contra de **ÉRIKA NATALIA RUEDA SANTANA y LUIS JAVIER CORTÉS GIRAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) por concepto de monto conciliado realizada el 7 de abril de 2021, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa del 6% anual, conforme a lo estatuido en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 15 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a **RAFAEL ALDUBER SANDOBAL MORALES**, para actuar en causa propia, dada la cuantía del litigio.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0369

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se REQUIERE a la parte demandante para que explique **(i)** cuál es el lugar de expedición de matrícula del rodante, a efectos de comunicar a esa oficina la cautela y **(ii)** identifique las entidades bancarias donde reposan los dineros de los ejecutados, los bienes y maquinarias, cuyo embargo y retención pretende.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2022-0375

Con fundamento en los artículos 82, 90, 422 y 368 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR si lo pretendido es ventilar un asunto bajo los lineamientos del artículo 368 y s.s. del C.G.P. (verbal sumario) o se trata de una ejecución a voces del canon 422 de la misma obra.
2. ACLARAR las pretensiones de la demanda, dejando separadas las medidas cautelares y de los pedimentos principales.
3. APORTAR poder especial con el lleno de las exigencias del artículo 76 del C.G.P. o en su defecto, bajo las directrices del decreto 806 de 2020 y/o la ley 2213 de 2022, esto es, remitido desde el buzón electrónico del poderdante (en el pantallazo adosado, no se ve si el correo, lelva documentos adjuntos).
4. EXPLICAR en los hechos de la demanda, las razones fácticas que motivaron la realización de la conciliación 23234 del 20 de diciembre de 2021.
5. INCLUIR la dirección electrónica de notificaciones a la demandada y la forma como se obtuvo, por cuanto lo insertado en el escrito, es un link de acceso a Facebook.
6. INSERETAR un acápite respecto a la explicación de la competencia, otro sobre la cuantía y el tercero, sobre el trámite o procedimiento que ha de imprimirse a este asunto.

Del escrito de subsanación deberá integrarse y enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, de ser el caso.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0382

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO AYMARA II P.H.**, en contra de **CLAUDIA LORENA RESTUCCIA ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. POR concepto de cuotas de administración apartamento 402 ubicado dentro de la copropiedad ejecutante, discriminadas así:

MES DE CAUSACIÓN	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
AGOSTO DE 2021	\$399.556,00	31/08/2021
SEPTIEMBRE DE 2021	\$614.000,00	30/09/2021
OCTUBRE DE 2021	\$614.000,00	31/10/2021
NOVIEMBRE DE 2021	\$614.000,00	30/11/2021
DICIEMBRE DE 2021	\$614.000,00	31/12/2021
ENERO DE 2022	\$676.000,00	31/01/2022
FEBRERO DE 2022	\$676.000,00	28/02/2022
MARZO DE 2022	\$676.000,00	31/03/2022

2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, anotada en la columna tres de la tabla anterior, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **GILBERTO ALZATE CARDONA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0384

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y retención de los dineros que posea la demandada a título de cuenta de ahorros, corrientes, CDT, encargos fiduciarios y contratos de fiducia en las entidades bancarias descritas en el documento anterior, siempre que se respeten los límites de inembargabilidad señalados en la ley. Oficiar, anunciando que lo retenido debe ser depositado en la cuenta respectiva y las sanciones en caso de omisión.

Limítese la medida en la suma de \$18.000.000,00

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0384

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AEC**, en contra de **SANDRA XIOMARA TARAZONA CLAVIJO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$11.999.385,19) M/Cte. por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare 7659869.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos del documento anexo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0385

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y retención de los dineros que posea la demandada a título de cuenta de ahorros, corrientes, CDT, encargos fiduciarios y contratos de fiducia en las entidades bancarias descritas en el documento anterior, siempre que se respeten los límites de inembargabilidad señalados en la ley. Oficiar, anunciando que lo retenido debe ser depositado en la cuenta respectiva y las sanciones en caso de omisión.

Limítese la medida en la suma de \$33.000.000,00

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0385

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AEC**, en contra de **LEONARDO ANDRÉS LIZARAZO LIZARAZO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UNO PESOS (\$22.188.071,00) M/Cte. por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare 7343442.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos del documento anexo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso EGR No. 2022-0386

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **PEDRO IGNACIO BACHILLER DUARTE y MARÍA HERMINIA DUARTE ALDANA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$6.581.673,67) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación o capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$2.135.315,34) por concepto de diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas, junto los intereses de plazo (\$1.327.684,66), discriminados de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	6 de septiembre de 2020	\$ 120.165,70	\$ 51.834,30
2	6 de octubre de 2020	\$ 120.880,24	\$ 51.119,76
3	6 de noviembre de 2020	\$ 121.599,04	\$ 50.400,96
4	6 de diciembre de 2020	\$ 122.322,11	\$ 49.677,89
5	6 de enero de 2021	\$ 102.510,91	\$ 82.489,09
6	6 de febrero de 2021	\$ 103.538,12	\$ 81.461,88
7	6 de marzo de 2021	\$ 104.575,63	\$ 80.424,37
8	6 de abril de 2021	\$ 105.623,53	\$ 79.376,47
9	6 de mayo de 2021	\$ 106.681,93	\$ 78.318,07
10	6 de junio de 2021	\$ 107.750,94	\$ 77.249,06
11	6 de julio de 2021	\$ 108.830,66	\$ 76.169,34
12	6 de agosto de 2021	\$ 109.921,20	\$ 75.078,80
13	6 de septiembre de 2021	\$ 111.022,66	\$ 73.977,34
14	6 de octubre de 2021	\$ 112.135,17	\$ 72.864,83
15	6 de noviembre de 2021	\$ 113.258,82	\$ 71.741,18
16	6 de diciembre de 2021	\$ 114.393,73	\$ 70.606,27
17	6 de enero de 2022	\$ 115.540,01	\$ 69.459,99
18	6 de febrero de 2022	\$ 116.697,78	\$ 68.302,22
19	6 de marzo de 2022	\$ 117.867,16	\$ 67.132,84

4. Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas relacionadas en la columna tercera, desde la exigibilidad de cada una (columna segunda), hasta el pago total de la obligación a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total

de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. **50S-40542093** de propiedad de los demandados, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2022-0388

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato y de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. ANEXAR el poder especial conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2022-0390

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato y de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. ACLARAR lo relacionado con la ubicación de los pagarés originales, por cuanto en el acápite respectivo se hace alusión a un título ejecutivo hipotecario y las pretensiones refieren a un litigio de ejecución, nada más.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2022-0392

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por FINANZAUTO S.A. contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS: LEONARDO AUGUSTO PEÑA PIÑA, LEYDY NATALIA ARENAS ZUÑIGA, ANA MARÍA ARENAS ZUÑIGA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ZAIDA YASMIN ZUÑIGA LUNA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 17 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos de mínima, el Juez natural para conocer el litigio, será el civil municipal y existiendo Jueces de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, el conocimiento lo asumirán éstos últimos, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el canon 25 procesal, estatuye los límites a efectos de clasificar un litigio conforme a la cuantía, veamos:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Entonces, contrario a lo afirmado en el acápite de la cuantía, se observa en el sub judice que, al sumar todos los emolumentos descritos en las 111 pretensiones (todas patrimoniales), su valor supera ampliamente, los cuarenta millones de pesos, por tanto, a voces de la norma trascrita, esta judicatura no es competente para conocer del asunto, siendo el Juzgado Civil Municipal, quien deba asumir el trámite en primera instancia y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por FINANZAUTO S.A. contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS: LEONARDO AUGUSTO PEÑA PIÑA, LEYDY NATALIA ARENAS ZUÑIGA, ANA MARÍA ARENAS ZUÑIGA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ZAIDA YASMIN ZUÑIGA LUNA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0393

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50N-460533**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$20.250.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0393

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR**, en contra de **JOSÉ DEL CARMEN ROMERO BOHORQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0016.

1°. La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$13.500.000.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2°. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada KAREN JULIETTE VELASQUEZ RUBIO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0394

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **051-180068**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$12.865.047.ºº

Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa MERCADERÍA S.A.S. siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$26.808.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaría



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0394

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **JOSÉ RODRIGO SALGUERO PADILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 002-0079-003745078.

1° La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$8.576.698.ºº), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de junio del 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2022-0395

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por EDUCAR EDITORES S.A. y en contra de DIANA PATRICIA INFANZON CARABALLO Y EMMA DEL CARMEN INFANZON CARABALLO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y donde se suscribió el título ejecutivo, es la ciudad de Sincelejo, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por EDUCAR EDITORES S.A. y en contra de DIANA PATRICIA INFANZON CARABALLO Y EMMA DEL CARMEN INFANZON CARABALLO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Sincelejo (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso No. 2022-0397

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase precisar la pretensión 1-A a la literalidad del título valor, como quiera que la misma no es la pactada en el mismo.

2° Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0398

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada ROBINSON JAVIER GONZALEZ MOLINA en la empresa VIGILANCIA Y SEG LTDA VISE LTDA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$4.443.550.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.332.662.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 51 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 14 de julio 2022</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0398

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO** en contra de **ROBINSON JAVIER GONZÁLEZ MOLINA y NINO JOSE HERNÁNDEZ IMITOLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 12000528256.

1° La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/te (\$2.221.775.68), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado EDWIN JOSE OLAYA MELO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0399

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. PREVIO A decretar el embargo del establecimiento de comercio, se requiere a la parte demandante para que informe el respectivo número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0399

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PINTURA Y DECORACIÓN S.A.S.** en contra de **INNOVARK ARQUITECTURA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° A-88.

1° Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.395.000.ºº) M/cte correspondiente al capital adeudado en la factura suscrita el 25 de enero 2022.

2° Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 25 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La pretensión tercera no se decreta, como quiera que no fue pactada en la factura base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dr. **HERNANDO PINEDA ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de julio 2022
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria